

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1888.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.981 - APARTADO 320

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A CINCO

Precio de suscripciones

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 3'50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSCRIPCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción...	0 50 pesetas
Idem judiciales o fracción.....	1 00 —
Idem oficiales id. id.....	0 90 —
Idem particulares.....	1 50 —

Número suelto, 50 céntimos.
A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia territorial de Madrid

D. Andrés Isidro Aguilar y García, Oficial de Sala de la Audiencia territorial y provincial de esta Corte, Certifico: Ante la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia, Relatoría-Secretaría del Lcdo. D. Augusto Caro, penden, en apelación, unos autos seguidos por doña Bernarda Vega Sanz con D. Francisco Menéndez y Menéndez y D. Miguel Angel Palazón Manjón, sobre nulidad y rescisión de contrato de compraventa de fincas, en los cuales ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

Número ochenta y siete.—En la Villa y Corte de Madrid, a diez y siete de junio de mil novecientos veintidós. Vistos los autos de mayor cuantía que ante Nos penden en apelación, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, seguidos por doña Bernarda Vega Sanz, dedicada a sus labores, de esta vecindad, demandante apelante, representada por el Procurador D. Ruperto Aicua y defendida por el Letrado D. Francisco Javier Jiménez de la Puente con D. Francisco Menéndez y Menéndez, estudiante, de la misma vecindad, demandado apelado, constituido en rebeldía, y con D. Miguel Angel Palazón Manjón, cesante, tam-

bién vecino de esta Corte, demandado apelado asimismo, y en su nombre el Procurador D. Juan Vicente Garrido y defendido por el Letrado D. Salvador Díaz Berrio y en el acto de la vista por D. Augusto Barcia, sobre nulidad y rescisión de contrato de compraventa de fincas.

Que estimando la acción de nulidad entablada en estos autos por el Procurador D. Ruperto Aicua en nombre y representación de doña Bernarda Vega Sanz, debemos declarar y declaramos la nulidad del contrato de compraventa de fincas que D. Francisco Menéndez y Menéndez y D. Miguel Angel Palazón Manjón, consignaron en la escritura pública de treinta de agosto de mil novecientos diez y siete, ante el Notario de esta Corte D. Anastasio Herrero, por inexistente y simulado, y en su virtud, decretamos la cancelación de las inscripciones producidas en el Registro de la Propiedad del distrito de Occidente de esta Villa, con vista de la primera copia del referido instrumento público, desestimando la acción de rescisión del mencionado contrato, imponiendo expresamente a los demandados D. Francisco Menéndez y Menéndez y D. Miguel Angel Palazón y Manjón, las costas de primera instancia, sin hacer especial condena de las de esta segunda. En cuanto esta sentencia esté conforme con la apelada, la confirmamos, y en lo que no lo estuviere, la revocamos.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por lo que se refiere al demandado rebelde D. Francisco Menéndez y Menéndez. Luego que la presente quede firme, comuníquese al Juez inferior por medio de certificación y carta-orden a los debidos efectos legales, con devolución de los autos. Así definitivamente lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Ilmo. Sr. Presidente votó en Sala y no pudo firmar.—Manuel Moreno.—Diego López Moya.—Benigno Sánchez Andrade.—José Manuel Puebla.

Publicación.

Léida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Benigno Sánchez Andrade, Magistrado de la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia territorial, y Ponente que ha sido en los autos a que la misma se refiere, estando la indicada Sala celebrando sesión pública, en Madrid, a diez y siete de junio de mil novecientos veintidós.—Augusto Caro.

Y para que conste y pueda llevarse a efecto la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por lo que respecta al litigante constituido en rebeldía D. Francisco Menéndez y Menéndez, extiendo la presente que firmo en Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós.

P. El Oficial de Sala,
Sr. Aguilar,
Francisco Sánchez Solá.
(C.—129)

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, y mi Secretaría, a instancia de D. Manuel Sanz Blanco contra D. Francisco Núñez Laguna sobre pago de pesetas, se ha dictado, a petición de la parte actora, la providencia que copiada a letra es del tenor siguiente:

Providencia:

Juez, Sr. Díaz Cañabate.—Madrid, quince de septiembre de mil novecientos veintidós. Por presentado el anterior escrito que se unirá a los autos de su razón, y como se pide, se há por designado por esta parte, como perito para la tasación de los bienes muebles que en aquéllos le están embargados y que a dicho pedimento se refiere, a D. Ignacio Collado Ayuso, de cuya designación dése conocimiento al deudor D. Francisco Núñez Laguna, por medio de notificación de este proveído, que habrá de hacerse por cédula que se fije en la tabla de anuncios del Juzgado e inserte en la Gaceta de Madrid

y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que dentro del término de segundo día nombre otro que en unión de aquél lleve a efecto la referida valoración, bajo apercibimiento de que, si no lo hace, se entenderá que se conforma con el anteriormente indicado. Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Díaz Cañabate.—P. S. Máximo López Rodríguez.

Y para notificar a D. Francisco Núñez Laguna, cuyo domicilio y paradero se ignora, la preinserta providencia, expido la presente cédula que ha de publicarse en los periódicos oficiales, parándole el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, veinte de septiembre de mil novecientos veintidós.

El Secretario,
P. S.
Máximo López Rodríguez.
(A.—775.)

HOSPICIO

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, y por la Secretaría de D. Pedro Taracena, se siguen autos declarativos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Federico Dema en nombre de la Casa de Modas éxtranjera «Giusti y Compañía» contra D. Silvio y doña Elena Crippa sobre pago de cuatro mil doscientas sesenta pesetas de principal, intereses legales de dicha suma a razón del cinco por ciento anual y costas, en cuyos autos se ha dictado providencia, con fecha ocho de julio último, admitiendo cuanto ha lugar en derecho la demanda que formula dicho Procurador, que se sustanciará por los trámites establecidos para los juicios declarativos de mayor cuantía; y de ella se confiere traslado a D. Silvio y doña Elena Crippa, a los que se emplazará para que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma.

Desconociéndose el domicilio de la demandada doña Elena Crippa, se ha acordado emplazarla por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de este Juzgado e insertará en el

BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado personándose en forma.

Dado en Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós.

V.° B.°

El Juez de 1.ª instancia,

José Oppelt.

El Secretario,

P. S. del Sr. Taracena,

A. Julio Pérez.

(A.—776)

LATINA.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en los autos que por el procedimiento judicial sumario que determina la vigente ley Hipotecaria sigue D. Claudio García-Suelto y Fernández Cabrera contra doña Vicenta Bonal y Ortega sobre pago de cantidad, se saca a la venta en pública subasta, por término de veinte días, y en la cantidad de sesenta y cinco mil pesetas, la finca siguiente:

Un solar donde existió la casa sita en esta Corte y su calle de la Reina, señalada con el número diez y siete moderno, veintinueve antiguo de la manzana trescientos uno, correspondiente al Registro de la Propiedad del distrito del Norte; linda por su fachada al Mediodía, con la calle de su situación; por la derecha entrando al Saliente, con la casa número diez y nueve, propiedad de doña María Jacinta Winklinssen, hoy de D. Luis Landecho; por la izquierda o Poniente, con la casa número quince, propiedad de doña Angela Salazar, hoy de Alejandro Padilla, y por el testero o Norte, con la casa número veinticuatro de la calle de las Infantas, propia de D. Ramón Laporta. Ocupa una superficie de mil seiscientos veinte pies cuadrados y siete octavos de otro, equivalentes a ciento treinta y tres metros cincuenta y un decímetros, también cuadrados.

Para cuyo remate se ha señalado el día veintiocho de octubre próximo, a las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose: que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de aquélla; que no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, y, por último, que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y

queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en la Gaceta de esta Corte, se firma el presente en Madrid, a diez y ocho de septiembre de mil novecientos veintidós.

V.° B.°

El Juez,

Miguel de Entrambasaguas.

El Secretario,

Francisco de P. Rives.

(A.—777)

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

Ley del 26 de julio de 1922, Real orden del 29 de igual mes y Circular de la Dirección general de Contribuciones para su cumplimiento de primero del corriente respecto a los recargos establecidos por la primera, sobre la contribución de la riqueza rústica y urbana en régimen de amillaramiento.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Primero. Se considerará, a los efectos de la contribución territorial, y en razón del incremento general de la propiedad, aumentados en un 25 por 100 el líquido imponible de la riqueza rústica y urbana no sometida al régimen del Catastro y los cupos a ellas correspondientes. En relación con este aumento, se aplicarán los tipos de gravamen actualmente establecidos para la distribución del cupo por que contribuye dicha riqueza. El aumento prevenido en el párrafo anterior cesará para cada término municipal tan pronto como entre en vigor su Avance catastral de la riqueza rústica o tribute la urbana con arreglo a sus Registros de edificios y solares aprobados. Se dará preferencia en la comprobación a los Registros que no den un aumento del 25 por 100 en líquido imponible. Las reclamaciones de agravio a que hubiere lugar se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes. Los aumentos de riqueza que, independientemente y a más del indicado 25 por 100, se descubran por declaración espontánea de los interesados, investigación administrativa o denuncia particular, debidamente comprobada, serán eliminados del repartimiento general para la distribución del cupo de la contribución territorial y tributarán por el tipo uniforme del 18 por 100. En los casos en que, habiéndose ordenado, conforme a las disposiciones vigentes, la revisión de un Avance catastral por rústica o urbana, estimase además el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, que, por concurrir circunstancias extraordinarias, debieran suspenderse los efectos de aquél hasta que la revisión se hubiese verificado, podrá acordarlo así por un plazo improrrogable de cuatro meses, dentro del cual deberá practicarse la revisión, y

previo ofrecimiento del término municipal correspondiente, a más de un 25 por 100 de su base imponible, de pagar, mientras tanto, un aumento del 50 por 100 en la riqueza imponible.

Segundo. Sufrirán también un recargo del 25 por 100 las percepciones del Tesoro por contribución territorial rústica correspondiente a los predios o terrenos que se hallen improductivos, o cuyo aprovechamiento se limite a los productos espontáneos, a los dedicados exclusivamente a la caza y a la ostentación o recreo. Quedarán exentas de este recargo en su contribución territorial: primero, las fincas dedicadas al fomento y explotación de arbolado; segundo, las dedicadas a la cría o sostenimiento del ganado caballar o de carne, leche o lana, y tercero, las fincas de recreo cuya extensión no exceda de una hectárea y que, además, tengan construcción destinada a vivienda, no computándose la parte de ella dedicada a explotación agrícola o de ganadería. Este recargo gravará los bienes enumerados en el párrafo anterior, ya tributen por cupo, ya por cuota. En el primer caso, el recargo figurará también fuera de cupo.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase o dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander, a 26 de julio de 1922.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín y García.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la más inmediata aplicación de los preceptos de la Ley de 26 del corriente mes de julio, que establece determinados recargos en la contribución territorial sujeta al régimen de amillaramiento, en razón al evidente incremento de la riqueza rústica y urbana,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª El recargo general del 25 por 100 sobre la total riqueza amillarada por los expresados conceptos se devengará, desde luego, en el actual ejercicio económico, a partir del 1.º de octubre próximo venidero, sobre las cuotas correspondientes al segundo semestre, y se hará efectivo en los recibos anuales, segundo de semestrales y tercero o cuarto de los trimestrales.

En el próximo y sucesivos ejercicios, el recargo se comprenderá en el repartimiento general de dicha contribución formando un concepto especial.

2.ª Hecha la liquidación de los recargos, su importe se estampará en los recibos y sus matrices por medio de un cajetín expresivo de la razón del aumento y de la cantidad que represente, y la expresión contenida en dicho cajetín se considerará como parte integrante del recibo.

En el venidero y sucesivos ejerci-

cios podrá incluirse dicho aumento en el texto de los documentos cobratorios.

3.ª Los poseedores de fincas sujetas al régimen de amillaramiento, que tributen por una riqueza inferior a la que les corresponda, deberán declarar los aumentos de riqueza que independientemente, y a más del indicado 25 por 100, les correspondiere, antes de 1.º de noviembre próximo, para poder quedar exentos de responsabilidad conforme a la disposición transitoria de la nueva Ley de reforma tributaria, también de 26 de julio actual.

Para lo dicho plazo, la Administración procederá de oficio, o a instancia de parte, a practicar, por medio de sus Agentes y de los Ingenieros y de más personal técnico al servicio de la Hacienda, las oportunas investigaciones y comprobaciones, procurando comenzarlas por aquellas zonas en las que, a su juicio, la riqueza estuviese más sensiblemente transformada o aumentada con relación a los actuales amillaramientos o padrones.

Los aumentos así descubiertos por declaración o por investigación tributarán, conforme determina la Ley, fuera de cupo, por cuota y a razón de 18 por 100, mediante padrones, listas y recibos especiales.

4.ª En el caso extraordinario de acordarse la revisión de un Avance catastral con suspensión de sus efectos, se procederá, mediante una concentración de los servicios, a la práctica inmediata del tal operación, destinando para ello el personal que fuere necesario, a fin de que la revisión se practique dentro del plazo de los cuatro meses que marca la Ley.

El 50 por 100 de aumento en la riqueza imponible que, mientras tanto, ha de pagar solidariamente el término municipal, se fijará, como determina la Ley, tomando por base la suma de la actual riqueza imponible, más el recargo general del 25 por 100.

La liquidación de dicho recargo especial se hará aparte y con independencia del cupo, pero a los tipos de tributación que proceda, según la Sección del amillaramiento que correspondiera a los pueblos respectivos a que efecte, y con todas las consecuencias reglamentarias del régimen de cupo, aunque limitado al término municipal de que se trata.

5.ª Los propietarios o poseedores de los predios o terrenos que se hallen improductivos, o cuyo aprovechamiento se limite a los productos espontáneos; los de cotos dedicados a la caza, a la ostentación o recreo, a que se refiere el art. 2.º de la Ley, deberán presentar las oportunas declaraciones antes de 1.º de noviembre próximo para estar exentos de responsabilidad.

Pasado dicho plazo, la Administración de Contribuciones procederá, por pueblos, a investigar de oficio las fincas de tal índole que hubiera en las respectivas demarcaciones.

Procederá, al efecto, a abrir un Registro de terrenos improductivos y

predios de lujo», en el que se harán constar todos los de tal condición, determinando a tal fin las características necesarias para poder liquidar el recargo especial de 25 por 100.

Se incluirán en dicho Registro tanto las fincas sujetas al recargo especial como las exentas en él, haciendo constar, respecto de estas últimas, sus condiciones de exentas y la razón de la exención.

Cuando fuere necesario, se exigirá del interesado los documentos precisos para justificar la exención.

6.ª Hechas las liquidaciones oportunas por las Administraciones de Contribuciones, se procederá a la intervención, contracción y recaudación de las cantidades correspondientes, por los trámites generales de tales servicios.

7.ª Se aplicará a la infracción de las disposiciones de la Ley y de estas reglas el régimen de multas y responsabilidades del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, que será también de general aplicación en todo lo concerniente a estas disposiciones.

8.ª Los Centros directivos a que estas disposiciones afectan quedan encargados de su cumplimiento y de dictar, en la esfera de su respectiva competencia, las instrucciones a que hubiere lugar.

9.ª La Dirección general de Contribuciones podrá requerir el auxilio de los servicios del Catastro, a los efectos de investigación y comprobación de la riqueza imponible a que diera lugar, imputándose los gastos al concepto de «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravio, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos» (Sección 11, Cap. I, art. 3.º) del Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de julio de 1922.—Bergamín.—Señor Director general de Contribuciones.

CIRCULAR

En cumplimiento al precepto de la Real orden que ordena a esta Dirección redactar las instrucciones para su cumplimiento y el de la Ley de 26 de julio de 1922 que antes se insertan, esta Dirección general ha acordado las siguientes reglas:

Primera. a) Como en los repartimientos individuales del cupo correspondiente, en cada Ayuntamiento, a la riqueza rústica y pecuaria amillorada aparecen sumadas esas dos riquezas, y sobre el total de las mismas liquidada la cuota del Tesoro, al tipo, en este ejercicio, de 18,769287 y el recargo del 25 por 100 establecido por la Ley ha de gravar solamente a la riqueza rústica, se hace necesario practicar una nueva liquidación individual en los repartos al indicado tipo sobre dicha riqueza, para obtener el importe de la cuota del Tesoro correspondiente a la misma, con exclusión de la pecuaria.

b) Una vez obtenida la cuota del Tesoro que, separadamente, corresponde a la riqueza rústica, se liquidará sobre ella el 12 y 1/2 por 100 de su importe, que es lo que constituye el gravamen en este ejercicio económico por el segundo semestre a que afecta;

c) Esas dos cifras, la de cuota del Tesoro, que corresponde a la rústica, y la de recargo sobre la misma por el importe de un semestre, se consignarán en dicho reparto en dos de sus columnas que no haya sido necesario utilizar al formularle, y, arrastrándose las sumas de cada contribuyente, se totalizará al final la expresión de las cuotas y de los recargos. Por el importe del recargo se estampará al final del documento una nota (toda en letra) que diga: «Importa el recargo correspondiente a este reparto (tantas) pesetas y céntimos, que, sumados a la cuota total, representan un importe de (tantas) pesetas y céntimos.» Esta diligencia se autorizará con la fecha y firmas reglamentarias;

d) Estas operaciones se practicarán en las copias de los repartos de este año que, con la nota de «Aprobados», obran en los Ayuntamientos, devueltos por las Administraciones provinciales en su oportunidad.

Dichas operaciones habrán de quedar terminadas el 15 de septiembre próximo venidero, en cuya fecha se remitirán a la Administración de Contribuciones, acompañados, en cada caso, de una lista cobratoria especial, en la cual constarán los mismos antecedentes de la reglamentaria, más la del recargo individual de cada contribuyente que, sumada a las demás partidas, exprese el total importe del devengo de cada contribuyente en este ejercicio; es decir, el importe por que se extendió el recibo, más el 12 y 1/2 por 100 sobre la cuota del Tesoro correspondiente a su riqueza rústica.

Segunda. a) En cuanto a la riqueza urbana, serán necesarias también algunas operaciones. En los repartos de los Ayuntamientos, gravados ya con el 50 por 100 en este año por la ley de Presupuestos de 29 de abril de 1920, han de hacerse nuevas liquidaciones al tipo de imposición de 20,519287 que rige en este ejercicio, porque el recargo del 25 por 100 (el 12 y 1/2 en este año) grava solamente a la riqueza amillorada, sin el recargo del 50 por 100 citado, porque éste tiene el carácter de una responsabilidad especial.

En las copias «Aprobadas» de los repartos de estos Ayuntamientos se pondrán dos columnas, una con la cuota del Tesoro sobre la primitiva riqueza y otra con el 12 y 1/2 por 100 sobre esa cuota.

En los repartos de los Ayuntamientos que no tienen el recargo del 50 por 100 se pondrá una columna solamente con el 12 y 1/2 por 100 de la cuota del Tesoro que tienen ya señalada.

En ambos casos se arrastrarán las sumas parciales, se totalizarán y se pondrán las notas en la misma forma

que queda expresado para los repartos de rústica;

b) En la fecha citada antes para la entrega, en las Administraciones, de los repartos de rústica, se remitirán también éstos de urbana con nuevas listas cobratorias, autorizadas reglamentariamente, y con las mismas adiciones señaladas para los repartos de rústica.

Pasado el plazo de entrega, se continuará a los Ayuntamientos que no hayan cumplido el servicio con la multa señalada en el art. 81 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, y el día 1.º de octubre próximo inmediato se les declarará incurso en dicha responsabilidad.

Antes de hacer la entrega a los Recaudadores de los recibos del cuarto trimestre, de los segundos semestrales y de los anuales correspondientes a los Ayuntamientos que no hayan cumplimentado el servicio, se expedirán las certificaciones por su importe contra los Ayuntamientos, de cuyo pago serán responsables los individuos de dichas Corporaciones, según lo prevenido en el citado artículo del Reglamento;

Tercera. a) Sucesivamente, al irse recibiendo en las Administraciones de Contribuciones las copias de los repartos de una y otra clase, con las adiciones dispuestas, se confrontarán con los originales aprobados existentes en las mismas; y previas la rectificación de las sumas parciales de las liquidaciones hechas en las copias, para comprobar su exactitud con los totales consignados, y la liquidación del tanto por ciento de aumento que corresponde al total de la riqueza, para comprobar también la certeza del aumento, trasladarán íntegras las notas puestas en las copias a los repartos originales, acordando su aprobación, y se consignará en las copias tal acuerdo de aprobación. Del mismo modo diligenciarán las nuevas listas cobratorias, y pasarán los tres documentos a la Intervención, para su fiscalización y contraído de los aumentos.

Devueltos que sean por la Intervención, de conformidad, los repartos y sus copias, se devolverán éstas a los Ayuntamientos.

b) Remitidas las nuevas listas cobratorias a la Tesorería y hechos los cargos de los aumentos, se estampará un cajetín en las matrices y recibos del tercero o del cuarto trimestre, según la época en que la aprobación de los documentos se realice, toda vez que la recaudación del aumento habrá de hacerse de una vez en uno de esos trimestres; en los segundos recibos semestrales y en el único de los anuales se estampará el cajetín en el trimestre en que se hagan los cargos a la recaudación. Estas operaciones habrán de hacerse, sin extraer los recibos de la Depositaria, por el personal de unas y otras dependencias que los señores Delegados designen al efecto para su más pronta y perfecta realización.

Antes de que termine el plazo de moratoria para hacer las declaraciones

de riqueza oculta, concedido por la vigente ley de Presupuestos y para la investigación, se dictarán las instrucciones necesarias respecto de los demás aumentos impuestos a determinadas clases de fincas rústicas.

Espera confiada esta Dirección del celo de V. S. que dará a estos trabajos la preferencia de su atención, por su carácter de extraordinarios, que reclaman un cuidado exquisito por parte de todos.

Madrid, 1.º de agosto de 1922.

En vista de lo ordenado, esta Delegación publica las anteriores disposiciones en este periódico oficial, para su más exacto cumplimiento, por los Ayuntamientos que tributen por el régimen gravado.

Madrid, 21 de agosto de 1922.

El Delegado de Hacienda,

P. S.

Miguel García Ponte.

(Núm. 2.176)

Parque de Intendencia del Ejército. Madrid

ANUNCIO

El día 5 de octubre próximo, a las once, se adquirirán por concurso los artículos que a continuación se expresan para las necesidades de este parque, sus Depósitos de Aranjuez, Toledo, Ciudad Real y Campamento de Carabanchel y sus almacenes de Leganés, Vicálvaro, El Pardo y Getafe: aceites lubricantes para máquinas, algodones para las mismas, avena para piensos, carbón vegetal, sosa cáustica, cebada nueva, cok, esparto, gasolina-grasa consistente para máquinas, habas, harina de primera, hulla para máquinas, jabón, leña, paja de pienso, petróleo y sal.

Los pliegos de condiciones y modelo de proposición se hallarán de manifiesto en las oficinas de este Parque (calle del Pacífico, núm. 34).

Madrid, 14 de septiembre de 1922.

El Coronel Director,

Eusebio Pascua.

(Núm. 2 376) (E.—481)

LA UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS

Ramo de vida

Habiendo desaparecido la póliza número 17.180 contratada con esta Compañía sobre la vida de don Angel Santos Revuelta, con fecha 29 de noviembre de 1919, se anuncia al público por primera vez para que la persona que la posea se presente a justificar su derecho a ella en el término de treinta días, a contar desde la fecha de este anuncio, pues de lo contrario le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, a 25 de septiembre de 1922.

El Director, F. Setuain.

(D.—100)

INSPECCION 10.ª DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MADRID

PLAN DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES DE 1922 A 1923 APROBADO POR REAL ORDEN DE 30 DE JUNIO DE 1922

En los días y horas que se expresan en el siguiente estado, se celebrarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos y simultáneamente en las oficinas del distrito forestal de Madrid (Juan de Mena, 25), cuando la tasación pase de 5 000 pesetas, las primeras subastas de los aprovechamientos forestales que en el mismo se consignan, bajo las condiciones de los pliegos que obran de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos y tipo de tasación que en aquéllos se mencionan y fijan en este estado. Cuando la tasación sea superior a 5.000 pesetas, las proposiciones se harán por pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta al final, acompañando la carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaria de fondos municipales o en la Caja general de Depósitos de la provincia, el 5 por 100 de la tasación de una anualidad.

Número de orden	NOMBRE DEL MONTE	Término municipal en que radica	CLASE DE APROVECHAMIENTOS	Tasación - Pesetas	DURACION DEL DISFRUTE	Días y horas de las subastas	Funcionarios que presenciarán las subastas
123	Dehesa Boyal y otros	Torrejón de Velasco	Pastos para 800 lanares.	1.500	Hasta el 28 de febrero	26 de septiembre, a las doce.	Guardia civil de aquel puesto.
124	Dehesa Boyal	Valdemoro	Idem para 500 lanares y 75 mayores.	750	Año forestal	26 de idem, a las doce.	Idem.
125	Idem	Villaverde	Idem para 300 lanares.	1.000	Hasta el 31 de marzo	26 de idem, a las doce.	Idem.
127	Dehesa Hernán Vicente.	Aldea del Fresno.	Idem para 300 lanares y 6 mayores.	1.500	Hasta el 30 de abril	27 de idem, a las doce.	Sobreguarda V. Castellanos.
127	Idem	Idem	Idem para 360 lanares o 50 mayores.	1.000	15 de mayo a 30 de septiembre	27 de idem, a las trece.	Idem.
128	Prado Boyal	Arroyomolinos	Idem para 300 lanares.	750	Hasta el 30 de enero	28 de idem, a las doce.	Idem.
128	Idem	Idem	Idem para 125 vacuno, 31 mayor y 15 menor	400	1.º de febrero a 30 de septiembre	28 de idem, a las trece.	Idem.
129	Dehesa Marimartín	Navalcarnero	Idem para 2 000 lanares.	3.000	Hasta el 28 de febrero	29 de idem, a las once.	Idem.
129	Idem	Idem	Idem para 3.000 lanares.	3.000	1.º de abril a 30 de junio	29 de idem, a las doce.	Idem.
129	Idem	Idem	Idem para 2.000 lanares y 500 de cerda.	1.000	15 de julio a 30 de septiembre	29 de idem, a las trece.	Idem.
130	Prado Bulares y Agregados	Pozuelo de Alarcón	Idem para 400 lanares	1.250	Hasta el 1.º de marzo	26 de idem, a las doce.	Guardia civil de aquel puesto.
131	Dehesa Boyal	Quijorna	Idem para 250 lanares, 100 cabrío, 80 vacuno y 60 cerdos.	750	1.º de julio a 30 de septiembre	30 de idem, a las doce.	Sobreguarda V. Castellanos.
132	Idem	Sevilla la Nueva.	Idem para 200 lanares.	400	Año forestal	6 de octubre, a las doce.	Idem.
132	Idem	Idem	Idem para 200 lanares, 30 cabrío y 70 de cerda	400	1.º de julio a 30 de septiembre	6 de idem, a las trece.	Idem.
133	Dehesa Navatoconosa	Villamanta	Idem para 500 lanares.	1.000	Hasta el 31 de marzo	2 de idem, a las doce.	Idem.
134	Dehesa Boyal	Villanueva de la Cañada	Idem para 500 lanares.	800	Idem	3 de idem, a las doce.	Idem.
134	Idem	Idem	Idem rastrojera para 14 vacuno, 90 mayor y 20 menor	400	Hasta el 30 de septiembre	3 de idem, a las once.	Idem.
134	Idem	Idem	Leñas, poda de Fresnos, 800 estéreos.	800	Año forestal	16 de idem, a las doce.	Idem.
135	El Monte	Villanueva de Perales	Pastos para 1.200 lanares.	4.000	Hasta el 31 de marzo	4 de idem, a las doce.	Idem.
135	Idem	Idem	Bellota, 800 hectolitros para 80 cerdos	500	Hasta el 31 de diciembre	13 de idem, a las doce.	Idem.
136	Dehesa Boyal	Villaviciosa de Odón	Pastos para 200 lanares.	500	Hasta el 31 de marzo	5 de idem, a las once.	Idem.
136	Idem	Idem	Idem para 200 lanares.	500	15 de julio a 30 de septiembre	5 de idem, a las doce.	Idem.
137	Prado Redondo	Idem	Idem para 500 lanares	800	Hasta el 28 de febrero	5 de idem, a las trece.	Idem.
138	Cerro del Paralejo, Zaudón, Eras y Puertabajo	Alpadrete	Idem para 280 lanares y 35 cabrío	250	Año forestal	28 de septiembre, a las nueve	Sobreguarda A. González.
140	Prado de la Villa	Aravaca	Idem para 100 lanares y 50 mayores.	400	Idem	26 de idem, a las doce.	Guardia civil de aquel puesto.
141 y 142	Cabezuelo y Mata de las Cuerdas	Cercedillo	Idem para 50 lanares, 80 cabrío, y 35 mayor.	500	Idem	27 de idem, a las doce.	Sobreguarda S. Martín.
145	Dehesa Navalmorales	Colmenar del Arroyo	Idem para 500 lanares	900	Hasta el 31 de marzo	30 de idem, a las once.	Sobreguarda T. Vega.
145	Idem	Idem	Idem para 100 vacuno y 100 de cerda	600	15 de julio a 31 de agosto	30 de idem, a las doce.	Idem.
145 bis	Eras de Trillar	Colmenarejo	Idem para 125 lanares, 50 cabrío y 25 vacuno.	500	Año forestal	26 de idem, a las diez	Guardia civil de Galapagar.
146	Cañal de los Espinillos	Idem	Idem para 125 lanares, 50 cabrío y 25 vacuno.	300	Idem	26 de idem, a las once	Idem.
147	Chaparral de las Eras y otros.	Idem	Idem para 150 lanares, 100 cabrío y 10 vacuno	200	15 de julio a 30 de septiembre	26 de idem, a las doce.	Idem.
148	Peñarrubia	Idem	Idem para 200 lanares.	200	Año forestal	26 de idem, a las trece.	Idem.
149	Pocilgonas y las Cuestas	Idem	Idem para 350 lanares, 200 cabrío y 60 vacuno.	600	Hasta el 31 de marzo	27 de idem, a las nueve.	Idem.
150	Robledillo y Carrangina	Idem	Idem para 200 lanares, 150 cabrío, y 17 vacuno.	300	15 de julio a 30 de septiembre	27 de idem, a las diez.	Idem.
151	Tierras Cabezas	Idem	Idem para 200 lanares, 100 cabrío y 65 vacuno.	200	Idem	27 de idem, a las once.	Idem.
151 bis	Las Nicolosas	Idem	Idem para 300 lanares, 150 cabrío y 15 vacuno.	300	Año forestal	27 de idem, a las doce.	Idem.
152	El Castillo	Collado Mediano	Idem para 100 lanares, 50 cabrío y 10 vacuno.	700	Idem	29 de idem, a las once.	Sobreguarda A. González.
153	Cerca Carrioná	Idem	Idem para 100 lanares.	500	Idem	29 de idem, a las diez.	Idem.
155	Estevilla y Robledillo	Idem	Idem para 60 lanares.	60	Idem	29 de idem, a las nueve.	Idem.
158	Dehesa de Abajo	Guadarrama	Idem para 400 cabrío.	1.000	1.º de agosto a 30 de septiembre	26 de idem, a las once.	Sobreguarda A. Domínguez.
159	Dehesa Porqueriza	Idem	Idem para 500 lanares, 250 cabrío y 50 vacuno.	4.000	Año forestal	26 de idem, a las doce.	Idem.
160	Prado Navalafuente	Idem	Idem para 300 lanares o 170 cabrío y 30 vacuno.	1.500	Idem	26 de idem, a las trece.	Idem.
162	Dehesa Fuentepajar	Los Molinos	Idem para 300 lanares o 300 cabrío u 80 vacuno.	1.500	Idem	28 de idem, a las diez.	Sobreguarda S. Martín.
163	Penalotva	Idem	Idem para 200 lanares o 200 cabrío o 30 vacuno.	600	Idem	28 de idem, a las nueve.	Idem.
164	Nueva dehesa Boyal	Navalagamella	Idem para 400 lanares y 200 cabrío.	1.500	Hasta el 31 de marzo	28 de idem, a las doce.	Sobreguarda T. Vega.
166	Prado Almojón	Robledo de Chavela	Idem para 100 lanares.	250	Año forestal	27 de idem, a las doce.	Idem.
167	Prado Ontiveros	Idem	Idem para 100 lanares.	150	Idem	27 de idem, a las trece.	Idem.
170	Dehesa Boyal	Valdemorillo	Idem para 500 lanares o 300 cabrío	1.300	Hasta el 31 de marzo	26 de idem, a las once.	Guardia civil de aquel puesto.
170	Idem	Idem	Idem para 50 mayores.	125	15 de julio a 30 de septiembre	26 de idem, a las doce.	Idem.
171	Idem	Villanueva del Pardillo	Idem para 350 lanares.	500	Hasta el 31 de marzo	26 de idem, a las once.	Guardia civil de Rozas de Madrid.
171	Idem	Idem	Idem para 200 lanares y 100 de cerda.	400	1.º de julio a 30 de septiembre	26 de idem, a las doce.	Idem.
172	Idem	Casas de Navas del Rey	Idem para 400 lanares.	1.000	Hasta el 28 de febrero	29 de idem, a las doce.	Sobreguarda T. Vega.
174	Dehesa del Alamar	Villa del Prado	Idem para 700 lanares.	2.600	Hasta el 2 de febrero	2 de octubre, a las doce.	Sobreguarda E. de Luis.
174	Idem	Idem	Balletas para 150 cerdos, 50 hectolitros.	200	Hasta el 31 de diciembre	16 de idem, a las doce.	Idem.
177	Prado María Córdoba	Bustarviejo	Pastos para 100 lanares y 4 vacuno.	150	Año forestal	2 de idem, a las nueve.	Guarda mayor M. Medina.
178	Idem	Garganta	Idem para 180 lanares, 10 cabrío y 15 vacuno.	400	Idem	28 de septiembre, a las once.	Sobreguarda V. García.
182	Arroyo Alcalá Gorguera	Navalafuente	Idem para 100 lanares.	100	Idem	4 de octubre, a las once.	Guarda mayor M. Medina.
183	Dehesa Mingo Romano	Idem	Idem para 300 lanares.	300	15 de julio a 30 de septiembre	4 de idem, a las doce.	Idem.
187	Dehesa Boyal y Peña del Gato.	Redueña	Idem para 250 cabrío.	1.500	Hasta el 31 de marzo	28 de septiembre, a las once.	Sobreguarda B. Mansilla.

Miércoles 27 de septiembre de 1922

(Se continúa)